



C.E. Nº 165094

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

ASUNTO. 430/2007

Montevideo, **19 NOV. 2007**

VISTO: El Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 55, suscrito el 10 de julio de 2007 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980;-----

RESULTANDO: I) Que el referido Protocolo Adicional modifica el artículo 5 del Acuerdo de Complementación Económica N° 55, que fuera incorporado al ordenamiento jurídico interno de Uruguay a través del Decreto del Poder Ejecutivo N° 663 de fecha 27 de noviembre de 1985;-----

II) Que la citada modificación tiene por objeto regular el libre comercio de productos automotores entre las Partes Signatarias, en un proceso que se realizará en forma gradual y tras un período de transición desde la entrada en vigor de este Acuerdo, así como el comercio entre las Partes en materia de acceso a mercados, preferencias arancelarias y reglamentos técnicos;-----

III) Que el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 55 es el resultado de la voluntad de las Partes de renegociar las condiciones establecidas en el ACE N° 55, para el intercambio de productos en ese sector y el programa de liberalización comercial para dichos bienes;-----



CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del mencionado Protocolo, éste entrará en vigor en un plazo no mayor a los 30 días, computados desde la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de todos los países signatarios, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor; _____

ATENCIÓN: A lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR; _____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1° Apruébase el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 55, suscrito el 10 de julio de 2007 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980. _____

ARTICULO 2° Comuníquese, publíquese, y dése cuenta a la Asamblea General. _____

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



DELEGACIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE ALADI Y MERCOSUR

Nota N°624/07

A: DGIM
CC: MEF - Asesoría de Política Comercial

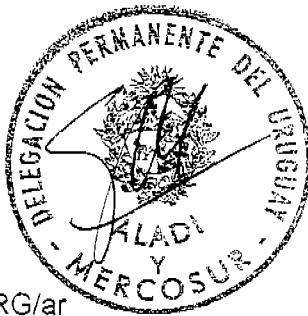
DE: URUALADI

ASUNTO: Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica
N°55 - MERCOSUR - México celebrado el 10 de julio de 2007.

Montevideo, 17 de julio de 2007

Se remite adjunto copia autenticada por la Secretaría General de la ALADI, del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo referido en el título, por el que se modifica el Art. 5° del Acuerdo mencionado.

Asimismo se solicita tener a bien hacer los trámites correspondientes para su incorporación al ordenamiento jurídico de nuestro país.



GRG/ar
Adj.

Atentos saludos,

ENTRADA	
DIRECCION MERCOSUR	
FECHA:	17.07.07.
Nº	1878

12

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA
SECRETARÍA GENERAL

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55
CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Primer Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

Considerando la importancia de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos del Tratado de Montevideo 1980;

Convencidos de la trascendencia de contar con un marco jurídico que propicie el desarrollo de las relaciones comerciales entre las Partes;

Reiterando la conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles, que posibiliten el desarrollo del comercio y la complementación económica;

Confirmando las disposiciones relativas al acceso recíproco de los bienes automotores previstos en los Apéndices I, II y IV del Acuerdo de Complementación Económica N° 55; y

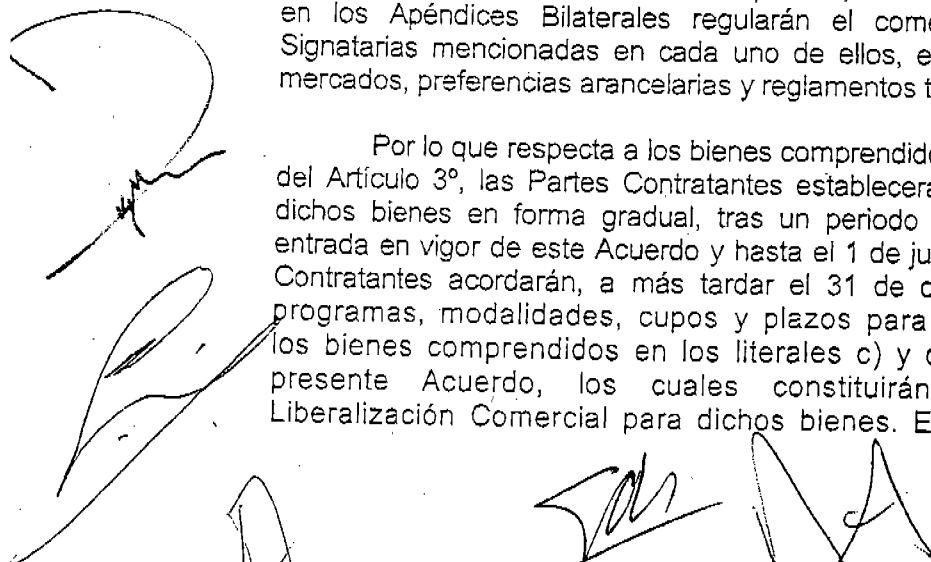
Conscientes de la importancia de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos,

CONVIENEN:

Artículo 1°: Modificar el artículo 5° del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos ("ACE 55"), para quedar como sigue:

"Artículo 5°.- Las Partes Contratantes establecerán el libre comercio de los productos automotores comprendidos en los literales a), b), e), f) y g) del Artículo 3° en forma gradual, tras un periodo de transición desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 30 de junio de 2011. Durante el periodo de transición previsto en este párrafo, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales regularán el comercio entre las Partes Signatarias mencionadas en cada uno de ellos, en materia de acceso a mercados, preferencias arancelarias y reglamentos técnicos.

Por lo que respecta a los bienes comprendidos en los literales c) y d) del Artículo 3°, las Partes Contratantes establecerán el libre comercio de dichos bienes en forma gradual, tras un periodo de transición desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 1 de julio de 2020. Las Partes Contratantes acordarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, los programas, modalidades, cupos y plazos para el libre comercio de los bienes comprendidos en los literales c) y d) del Artículo 3° del presente Acuerdo, los cuales constituirán el Programa de Liberalización Comercial para dichos bienes. Ese programa entrará





en vigor a más tardar el 1 de julio de 2010 y preverá un periodo máximo de 10 años para la transición al libre comercio, que podrá ser reducido por acuerdo de las Partes Contratantes. Para este efecto, los gobiernos promoverán reuniones entre sus sectores privados a fin de conocer su opinión a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

Por lo que respecta a los bienes comprendidos en el literal h) del Artículo 3º, las Partes Contratantes establecerán el libre comercio de dichos bienes en forma gradual, tras un periodo de transición desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta la fecha que acuerden las Partes, una vez que determinen la cobertura de dicho literal. Durante el periodo de transición previsto en este párrafo, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales regularán el comercio entre las Partes Signatarias mencionadas en cada uno de ellos, en materia de acceso a mercados, preferencias arancelarias y reglamentos técnicos.

Las Partes Signatarias referidas en los Apéndices Bilaterales podrán, en cualquier momento, alterar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el Artículo 3º del presente Acuerdo, comunicando esas modificaciones a las demás Partes Signatarias."

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor entre México y cada Estado Parte del MERCOSUR, respectivamente, en un plazo no mayor a los treinta (30) días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Parte del MERCOSUR de que se trate, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación.

Artículo 3º.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diez días del mes de julio de 2007, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina.



Juan Carlos Olima



Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil

Regis Percy Arslanian

Por el Gobierno de la República del Paraguay

Marcelo Scappini Ricciardi

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Gonzalo Rodríguez Gigena

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Perla Carvalho

10 JUL. 2007

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Isaac Maidana Qulsbert
Secretario General a.i.